

**SECRETARÍA.** Bogotá D.C. Veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2019-00459** de **PATRICIA CECILIA AMEZQUITA ORTIZ** contra **COLPENSIONES** y **OTRO**, informando que obra recurso de reposición allegado por la apoderada de **COLFONDOS S.A.** y que obra contestación de la reforma a la demanda por parte de **COLPENSIONES**. Sírvase Proveer.



**DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, resulta procedente el estudio del recurso de reposición presentado por la apoderada de **COLFONDOS S.A.**, el día treinta uno (31) de marzo de 2022 a la hora de las 03:38 p.m., toda vez que se presentó en los términos establecidos en el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S.

Revisadas las diligencias, encuentra el despacho que en auto de fecha veintinueve (29) de marzo de 2022 (fl. 197), se admitió la reforma a la demanda presentada por la parte actora y el juzgado, volviendo sobre lo actuado, al revisar el texto allegado (fls. 185-195) encuentra que no cumple las exigencias de ley, por lo que ha debido rechazarse por cuanto el mismo no fue subsanado, razón por la cual declarará sin

valor y efecto la citada providencia y en su lugar rechazará la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

En efecto, le asiste la razón al recurrente, como quiera que no todos los acápite que componen la demanda pueden ser reformados y el demandante sustituyó las pretensiones formuladas en la demanda inicial, por cuanto no índico si prescindía de las pretensiones o incluía nuevas, por el contrario reformuló la totalidad de las mismas, invocando inicialmente la declaratoria de nulidad del traslado de régimen a Colfondos S.A., y posteriormente el reconocimiento de pago de perjuicios a título de lucro cesante y daño emergente, lo que implicaría una modificación hasta en el objeto mismo de la demanda.

Así las cosas, resulta claro que el demandante no observó lo resuelto mediante providencia calendada del cuatro (04) de noviembre de 2021 (fl. 183) que inadmitió la reforma de la demanda para que se procediera a su subsanación contraviniendo lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso que establece que: “(...) *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas*”.

Conforme a la premisa normativa, debe anotarse que la facultad de reforma no es ilimitada, pues se ha considerado que hay ciertos estamentos que son inmodificables y así, se ha entendido que no es viable cambiar totalmente las pretensiones de la demanda, ya que aceptar lo contrario implicaría consentir que a través de la reforma se presente un nuevo escrito introductorio, lo cual no será admisible por este Despacho.

Por estas razones será rechazada la reforma de la demanda, como quiera que no fue subsanada en debida forma por el accionante y se continuará con la actuación procesal correspondiente.

Igualmente avizora este despacho que la entidad demandada Colpensiones allegó en término escrito de contestación de la reforma a la demanda (fls. 215-223), no obstante, dadas las resultas de lo aquí expuesto, el Juzgado no se pronunciará sobre el escrito allegado.

Por lo expuesto, el juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el proveído de veintinueve (29) de marzo de 2022.

**SEGUNDO: RECHAZAR LA REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por la demandante.

**TERCERO: CÍTESE** a las partes para la celebración de las **AUDIENCIAS OBLIGATORIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, previstas en los Artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., las cuales tendrán lugar el día **TRECE (13) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**, con el Sistema de Oralidad implementado para estos Despachos Judiciales, en consecuencia, se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer la parte demandante y el representante legal de la demandada, junto con sus apoderados, acompañados de la totalidad de las pruebas que pretendan hacer valer, advirtiéndoseles que respecto de pruebas en poder de terceros, es carga aportarlos a quien las solicita, y en caso de no haber sido obtenidas, acreditar que hizo uso del derecho de petición para tales fines.

Para los efectos de la digitalización del expediente, correrá por cuenta del juzgado, y para compartir una copia con cada una de las

partes, dentro del término de dos días contados desde la notificación de esta providencia, los apoderados informarán al correo del juzgado el servidor de almacenamiento en la nube, bien sea Gmail (Drive), o de Microsoft (One Drive), y sus correspondientes correos afiliados, para efecto de compartirles la carpeta digital del expediente, lo anterior dada la extensión de tales archivos.

Conforme lo anterior y para ser partícipe de la audiencia, los apoderados, partes y testigos deberán contar con correos electrónicos previamente informados al despacho, así como también con dispositivos electrónicos como computadores de escritorio, portátiles o teléfonos móviles con características compatibles para el efecto, y descargar previamente en ellos la aplicación TEAMS de Microsoft, así como deberán contar con conexión de internet suficiente. Los apoderados de las partes tienen la carga de citar y hacer comparecer de manera virtual a sus testigos de ser el caso, en la hora señalada, y del cumplimiento por los mismos de las exigencias tecnológicas indicadas.

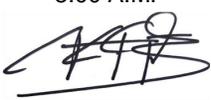
De igual forma, se dispone que los apoderados, como máximo **DOS (2) DIAS** antes de la realización de la diligencia, informen al correo electrónico DEL JUZGADO [jlato16@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato16@cendoj.ramajudicial.gov.co) sus correos actualizados y el de la parte que representan, y el de sus testigos si a ello hubiere lugar, para efectos de remitirles los link de acceso a la sesión a los sujetos procesales intervinientes, de lo contrario se predicará para tales fines los suministrados en el expediente, y a falta de ellos, el desinterés para la asistencia a la audiencia pública virtual.

Todo documento que vaya a ser aportado durante la diligencia, debe estar previamente digitalizado, esto con la finalidad de ser cargado en el chat de la audiencia en TEAMS de Microsoft y ser compartido con los demás sujetos procesales.

**Comuníquese esta decisión** a las partes a través de publicación en estado electrónico en el aparte de la página de internet de la Rama Judicial destinada para esos fines.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO**  
**JUEZ**

Mng

<p><b>JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 25 FIJADO HOY 10 DE MARZO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.</p>  <p><b>DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO</b> Secretaria</p>
--

Firmado Por:  
**Edgar Yesid Galindo Caballero**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d921fb7fd56e881b58b1075bca038a2442dde2b1a2bd4213637c863aa16c4f**

Documento generado en 09/03/2023 08:29:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**